



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-53/2023

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco a veinte de julio de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua (Congreso local) y del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local), de legislar y reglamentar en materia de derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad (grupo de atención prioritaria) para asegurar su derecho a la igualdad sustantiva de acceder a cargos de elección popular, conforme a lo sucesivo.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- I. **Demanda ante el Tribunal local.** El diecinueve de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (parte actora, promovente, accionante), auto adscrita como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda en el que alegó diversas omisiones legislativas y reglamentarias por parte del Congreso Local y del Instituto local, a favor del grupo al que pertenece, para acceder a cargos de elección popular, así como a integrar órganos colegiados electorales.

- II. **Resolución JDC-021/2023 (acto impugnado).** El treinta y uno de mayo del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró existente la omisión del Congreso local y del Instituto local, de legislar y reglamentar en materia de derechos políticos y electorales de las personas pertenecientes a al referido grupo de atención prioritaria, para asegurar su derecho a la igualdad sustantiva de acceder a cargos de elección popular.

Asimismo, en la citada resolución se calificó como inatendible el agravio relacionado con la implementación de acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

afirmativas vinculadas con la integración de tales personas en los órganos electorales colegiados.

- III. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (juicio de la ciudadanía).** Inconforme con lo anterior, el siete de junio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable dirigido a esta Sala Regional y por acuerdo de Presidencia se ordenó la remisión del medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal para consultar la competencia para conocer del asunto.

El veintisiete de junio siguiente la Sala Superior determinó que la competente para conocer y resolver el medio de impugnación es esta Sala Regional y remitió las constancias correspondientes.

IV. Juicio de la ciudadanía.

- a) Turno.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Regional registró la demanda con la clave SG-JDC-53/2023 y ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- b) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión del Congreso del Estado y del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, de legislar y reglamentar en materia de derechos políticos y electorales de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria para asegurar su derecho a la igualdad sustantiva de acceder a cargos de elección popular; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Todo lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV, incisos a) y b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos: 26, párrafo 3; 28; 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020.** Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022,** por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

³ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo de sala** emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-228/2023, en que se determinó que la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Legislación aplicable. El juicio se presentó durante la vigencia del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2023, así como de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, mediante la cual se suspendió la aplicación de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido y con independencia de lo anterior, se resolverá con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ Mediante oficio 7810/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el diverso SGA/MOKM/252/2023, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, por el que se remitieron los puntos resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

TERCERO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el uno de junio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, sin contar el cuatro y cinco de junio, tomando en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con algún proceso electoral local en curso, por lo que, para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación, serán tomados en cuenta únicamente días y horas hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana quien se auto adscribe como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, que fue parte actora en el juicio primigenio del que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el orden en el que fueron expresados en su escrito de demanda.

1. Obligatoriedad de la resolución impugnada en torno a la omisión legislativa acreditada.

Señala que en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la omisión legislativa del Congreso local en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, relativa a la implementación de medidas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

garanticen su postulación en candidaturas a cargos de elección popular en el poder legislativo y los ayuntamientos, así como su efectivo ejercicio.

Sin embargo, afirma que el Tribunal responsable se limitó a darle vista al Congreso local, sin crear una vinculatoriedad para dicho órgano legislativo, dejándole con ello en estado de vulnerabilidad, ya que, en su concepto, esa vista sólo se traduce en hacerle de su conocimiento que el Tribunal local determinó la omisión citada.

Sostiene que al no haber vinculado directamente al Congreso local, le mantiene supeditada a la voluntad de una autoridad que considera no haber incurrido en omisión legislativa, lo que le deja sin la posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia impugnada.

En ese sentido, considera que sólo la autoridad jurisdiccional puede crear la obligación directa de legislar derivado de la determinación de la existencia de una omisión legislativa y, no obstante, lo dejó a criterio del Congreso local sin hacerle obligatorio el subsanar la omisión legislativa.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**, en atención a los argumentos jurídicos que se exponen enseguida.

A manera de contexto, es pertinente señalar que el Tribunal responsable calificó como fundado el agravio de la parte actora en que adujo la omisión del Congreso local de legislar para asegurar la igualdad sustantiva de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de ser votadas, así como de tener representación dentro del Congreso local y de los ayuntamientos.

En ese sentido, sostuvo **la existencia del deber expreso** del Congreso local para implementar las acciones afirmativas a favor de las personas que conforman el grupo de atención prioritaria al que pertenece la parte actora.

Asimismo, entre otras cosas, consideró que el Congreso local se encuentra obligado a establecer mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas pertenecientes a dicho grupo, a efecto de asegurar la realización de los principios de igualdad sustantiva y estructural, así como su no discriminación.

Lo anterior, al estimar que quedaba en evidencia que la legislación electoral de la entidad, no precisa de manera específica la forma en que se asegura el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas que conforman el grupo de atención prioritaria para acceder a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

Ni se ha expedido una legislación específica por parte del Congreso local que garantice los derechos para que estas personas puedan participar en la vida política y pública, así como asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

En tal sentido, como se adelantó, tuvo por acreditada la omisión legislativa por parte del Congreso local en materia de derechos político-electorales de las personas de ese grupo de atención prioritaria, relativa a la implementación de medidas que garanticen su postulación en candidaturas a cargos de elección popular en el poder legislativo y los ayuntamientos, así como su efectivo ejercicio.

En consecuencia, determinó **dar vista** al Congreso local a efecto de que, en ejercicio de su soberanía y atribuciones, así como en atención a la situación social actual del Estado **implementara** las acciones afirmativas que considerara idóneas y pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales a favor de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria señalado.

Esto, en el plazo previsto en el párrafo cuarto, fracción II del artículo 105 de la Constitución, que establece que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse.

Sentado lo anterior, debe señalarse que esta Sala Regional ha considerado que, desde un punto de vista aislado, la figura jurídica de la “**vista**”, **ordinariamente** no constituye una sanción o un acto de molestia que ocasione algún perjuicio a las partes, al no generar alguna obligación específica, ni afectar la esfera jurídica de las personas involucradas.

Lo anterior, al estimar que las vistas generalmente se ordenan para que las partes tengan conocimiento de alguna actuación, así como para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, determinen lo que en derecho corresponda, es decir, para que, en total libertad de sus atribuciones determinen lo que proceda, conforme a las normas jurídicas aplicables.

Con base en lo expuesto, se considera que si bien el Tribunal responsable, con motivo de la omisión legislativa acreditada determinó “dar vista” al Congreso local para que la subsanara, lo cierto es que del estudio llevado a cabo en la sentencia impugnada es posible concluir que, no obstante haber utilizado dicho término de forma imprecisa, **sí se vinculó** al Congreso local para que implementara las acciones afirmativas idóneas y pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales a favor de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria.

Esto es así, puesto que, en principio, para tener por acreditada la omisión legislativa denunciada, el Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

sostuvo **la existencia del deber** del Congreso local para implementar las acciones afirmativas indicadas, al considerar que dicha autoridad legislativa se encuentra **obligada** a establecer los mecanismos señalados.

Por tanto, al no haberse expedido a la fecha en que se emitió la resolución del Tribunal local, todavía una legislación en los términos indicados en la sentencia impugnada, si bien estableció darle vista al Congreso local, ello fue para **el efecto de carácter imperativo**, de que **“incluya” o “implemente”**, en el marco de la reforma integral a la Constitución local, así como en la legislación necesaria, la normativa para que la ciudadanía perteneciente al grupo de atención prioritaria a la que está adscrita la parte actora, pudiera tener las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Dicho carácter imperativo o vinculante se puede constatar al tomar en consideración que, en la sentencia impugnada se habló de que el plazo límite que el Congreso local tendría para subsanar dicha omisión, al establecer que ello debería realizarlo por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que ello debería llevarse a cabo en el periodo de sesiones inmediato que permitiera que su aprobación y publicación se realizara dentro del plazo de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chihuahua.

Sin que pase inadvertido que, en caso de que ello no fuera posible durante dicho término, la subsanación de la omisión legislativa acreditada ante el Tribunal local, debería llevarse a cabo en el periodo de sesiones inmediato siguiente, con independencia de que el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución se hubiera actualizado, puesto que, en tal escenario, la normativa que se emitiera sería aplicable una vez que concluya el proceso electoral próximo a iniciar en la mencionada entidad federativa.

De lo anterior es posible advertir que, no obstante haber utilizado de forma imprecisa la figura jurídica de la vista, esa determinación finalmente tuvo un carácter vinculatorio para el Congreso local, por lo que no resulta factible considerar, como lo sostiene la parte actora que, con la vista dada, la sentencia controvertida únicamente se limitó a hacer del conocimiento del Congreso local el sentido de lo resuelto con respecto a la omisión legislativa que se tuvo por acreditada.

De ahí que, al tener un carácter vinculatorio la determinación del Tribunal responsable, la parte actora cuenta con la posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia impugnada ante esta instancia jurisdiccional federal, pues como se dijo y se insiste, en la resolución controvertida sí se determinó la obligación del Congreso local de llevar a cabo las acciones establecidas para subsanar la omisión legislativa que fue acreditada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

En consecuencia, no obstante que se hubiera mencionado el término “vista” en la resolución impugnada, deberá imperar el sentido de su alcance e interpretación dados en los razonamientos que preceden.

2. Interpretación del agravio relacionado con la falta de establecimiento de acciones afirmativas para la integración de autoridades electorales.

En este apartado, considera que el Tribunal responsable realizó una interpretación errónea del agravio mediante el cual adujo la omisión de implementar acciones afirmativas para garantizar que el grupo de atención prioritaria al que pertenece integre los órganos colegiados electorales.

Lo anterior, porque indebidamente interpretó que su pretensión era que se les integrara al Consejo General, cuando lo que debió entender era que se refería a los órganos colegiados electorales locales respecto de los que el Instituto local sí resulta competente y tiene atribuciones, como pueden ser las asambleas municipales.

Respuesta.

El presente agravio resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

Ello es así, toda vez que, como lo afirma la parte actora, el Tribunal responsable realizó una interpretación equivocada e incompleta con respecto al motivo de disenso en que se adujo la omisión de la implementación de acciones afirmativas para garantizar que el grupo de atención prioritaria al que pertenece la parte promovente integre los órganos colegiados electorales.

Para justificar el calificativo otorgado, se toma en cuenta que la parte actora en la instancia de origen señaló que se actualizaba la omisión de las autoridades responsables de asegurar la igualdad sustantiva de las personas de dicho grupo de atención prioritaria de integrar los órganos colegiados electorales en el estado.

Por su parte, en la sentencia impugnada se calificó como inatendible el agravio en cita, al considerar, esencialmente, que la regulación para la designación de consejerías del Consejo General del Instituto local, para el proceso de elección de las magistraturas del Tribunal responsable, así como para la selección e ingreso de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto local, se establece en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Razón por la cual determinó que su reforma o modificación corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso local resulta incompetente para realizar cualquier reforma a la legislación en ese sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

Por ello, concluyó que lo inatendible del agravio se originaba porque la parte actora había partido de una premisa incorrecta, ya que derivado del diseño del sistema político-electoral establecido en la Constitución, el Congreso local carece de atribuciones para legislar en materia de designación de las personas que integran los órganos electorales locales en la entidad federativa.

Hecha esta precisión, esta Sala Regional considera que **asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que el Tribunal responsable realizó una interpretación incompleta del agravio expuesto en la instancia de origen, en que se argumentó la omisión de la implementación de acciones afirmativas para garantizar que el grupo de atención prioritaria al que pertenece integre los órganos colegiados electorales.

Se arriba a esa conclusión, toda vez que, si bien el agravio de la parte actora ante la instancia de origen fue expresado de manera genérica al únicamente indicar la omisión de implementar las acciones afirmativas referidas para “integrar los órganos colegiados electorales”, lo cierto es que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad al momento de llevar a cabo el análisis de la controversia sometida a su jurisdicción en ese contexto.⁵

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, así como la Jurisprudencia 43/2002 de rubro:

Ello, en tanto que **limitó su análisis** a los procedimientos de elección o designación de los integrantes de los órganos antes señalados, **omitiendo** el estudio relativo a la integración de las **asambleas distritales y municipales**, que son los órganos colegiados electorales desconcentrados, regulados por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley Electoral local) y cuya selección y nombramiento de sus integrantes **es competencia del Consejo General del Instituto local**.⁶

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Electoral local, el Instituto local cuenta en su estructura con los órganos centrales, como lo son el Consejo General, su presidencia, los órganos ejecutivos y técnicos, así como el órgano de control.

Mientras que, en la fracción II, del citado artículo, se prevén los órganos desconcentrados, entre los que se encuentran, como indica la parte actora en su demanda federal, **las asambleas distritales y municipales**, que funcionan en cada proceso electoral local y desde los cuales se toman las decisiones que atañen a los procesos electorales en el marco de sus atribuciones.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

⁶ Establecidas en los artículos 51, 65, párrafo 1, inciso I), 77, 80 al 83 de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

Ello, en tanto que, entre sus atribuciones están la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en los municipios y distritos, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Con base en lo expuesto, es factible concluir que el Tribunal local debió considerar en su estudio la integración de las asambleas municipales y distritales del Instituto local, cuya regulación corresponde y se encuentra establecida en la Ley Electoral local, así como la designación de sus integrantes resulta competencia del Consejo General del Instituto local.⁷

Por tanto, lo procedente será revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos que a continuación se precisarán.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundado el estudio del agravio en que la parte actora adujo que el Tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de su motivo de disenso relacionado con la omisión del establecimiento de acciones afirmativas para que las personas del grupo de

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 41, base V, y 116, base IV de la Constitución. Asimismo, cabe señalar que si bien en los artículos 20 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) se prevén criterios de interpretación y reglas vinculadas al procedimiento de designación de las consejerías electorales de los consejos municipales y distritales de los institutos locales, el propio artículo 4 del citado reglamento indica que dichas disposiciones fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, así como el reconocimiento de que, tal cuestión corresponde a la competencia originaria de los institutos locales, puesto que se establece que, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

atención prioritaria al que pertenece integren los órganos colegiados electorales encargados de dirigir los procesos electorales, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

- A) La revocación parcial, será únicamente respecto del estudio realizado por el Tribunal responsable en torno al agravio en que, la parte actora adujo la omisión del establecimiento de acciones afirmativas para que las personas integrantes de grupos de atención prioritaria integren los órganos colegiados electorales encargados de dirigir los procesos electorales en la entidad federativa, en el marco de su competencia.

- B) En tal sentido, quedan firmes las determinaciones del Tribunal responsable que no fueron materia de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal, así como aquella en que el agravio hecho valer por la parte actora fue calificado como infundado.

Se precisa que, con relación a dicho apartado, deberá prevalecer la interpretación y alcance de la vista ordenada al Congreso local, en los términos establecidos en la presente sentencia.

- C) En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

1. Abordar, de manera completa, fundada y motivada, el estudio de la materia de impugnación que ha sido objeto de revocación en esta ejecutoria, en los términos establecidos en el análisis del agravio segundo.
2. Reiterar el resto de las consideraciones que no fueron materia de la presente impugnación, así como las que han quedado firmes al haberse declarado infundados los agravios hechos valer en su contra.
3. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días hábiles posterior a que sea notificado de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

D) Se deberá notificar la presente sentencia al Congreso local para su conocimiento.

SEXTO. Medida de protección especial. Síntesis y versión en audio y sistema Braille de la sentencia. En el presente caso se advierte la actualización de condiciones especiales que revelan la necesidad de adoptar medidas y acciones tendentes a lograr una justicia incluyente, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, así

como en lo dispuesto en el artículo 15 Ter. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En tal sentido, se ordena que la notificación por correo electrónico que se practique a la parte actora de esta sentencia, además de realizarse en los términos convencionales, como medida de nivelación en favor de la parte demandante, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de las consideraciones centrales de la presente sentencia (que será proveída por esta Sala), de su punto resolutivo, así como de la síntesis que a continuación se expone y, para el caso de que comparezca de manera presencial a notificarse de la presente sentencia, se le dará lectura a dicha síntesis, en los términos siguientes:

“El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un principio, determina que, si bien se ordenó dar una vista al Congreso del Estado, ésta debe entenderse vinculante al ordenar que se implementaran medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, tomando en cuenta el plazo de noventa días previo al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

En un segundo apartado, se estima que tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable realizó un análisis incompleto de su agravio relacionado con la omisión de la implementación de acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integren los órganos electorales colegiados.

Lo anterior, porque el Tribunal local omitió el análisis de lo relacionado con la integración de las asambleas municipales y distritales, respecto de las que al Instituto local le corresponde designar a sus integrantes.

Por ello, se ordena revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local dicte una nueva resolución en donde analice de manera completa el agravio antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

Por las razones anteriores se resuelve: **único:** se revoca parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.”

De igual forma, se ordena realizar una versión de la síntesis referida en sistema de escritura Braille, misma que igualmente deberá hacerse llegar a la parte actora por conducto de la autoridad responsable, una vez que se cuente con la misma y realizadas las gestiones necesarias para su más expedita elaboración.

Por tanto, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado.

SÉPTIMO. Protección de datos personales y sensibles.

Como se razonó previamente, toda vez que en el presente caso **la parte actora** se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria**, en la versión pública de esta sentencia, la información que así sea considerada.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5,

del Reglamento Interior de este Tribunal⁸; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017 y SUP-JDC-1458/2021, lo anterior, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral determine lo conducente y emite la versión pública definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los **términos** y para los **efectos** establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; para efectos de publicidad, por estrados a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

⁸ Que prevé que este órgano jurisdiccional tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-53/2023

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-53/2023

Fecha de clasificación: 04 agosto de 2023, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante CT-CI-PDP-SE27/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre la parte actora	1 y 2

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos